

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HÉCTOR MANUEL
NEGRÓN ORTIZ

Apelante

v.

LADY YARETTE
COLÓN SÁNCHEZ

Apelada

KLAN201900872

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de Familia
y Sustento de
Menores, Sala de
Humacao

Civil núm.:
HSRF201601303

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Héctor Manuel Negrón Ortiz (en adelante el señor Negrón Ortiz o el apelante) mediante el *Recurso de Apelación* de epigrafe solicitándonos la revocación de una *Resolución* de custodia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (el TPI), el 6 de junio de 2019, notificada el 10 del mismo mes y año.¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* apelada.

I.

El 25 de julio de 2018 el señor Negrón Ortiz presentó una solicitud de custodia monoparental de su hijo menor D.E.N.C. nacido el 17 de noviembre de 2015, de su relación con la Sr. Lady Yarette Colón Sánchez (en adelante la señora Colón Sánchez o la apelada). En la petición narró una serie de eventos los cuales alegó

¹ El dictamen emitido por el foro de instancia puede ser revisado por este foro intermedio apelativo, mediante un recurso de apelación. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

pusieron en peligro la salud física y emocional del menor. Ambos padres ostentan la custodia compartida del referido menor por virtud de una Sentencia emitida por el TPI el 29 de marzo de 2017.

Mediante una Orden del 30 de julio de 2018 el foro primario refirió a la Unidad de Trabajo Social la situación informada por el apelante y solicitó que, en el término de 10 días, se preparara un estudio preliminar sobre las alegaciones relativas a las circunstancias de peligro que alegadamente enfrentaba el menor. Asimismo, ordenó la confección de un estudio de custodia en el término de 60 días y señaló la *Vista de Medidas Provisionales* para el 23 de agosto de 2018. Celebrada la referida vista en la fecha indicada, el TPI dictó una *Resolución* otorgando la custodia provisional del menor al señor Negrón Ortiz, se establecieron las relaciones abuelo filiales con la abuela materna y se ordenó a la Unidad de Trabajo Social iniciar las relaciones materno filiales supervisadas, entre otros asuntos.²

El 7 de febrero de 2019, notificada el 13 siguiente, el tribunal de primera instancia emitió una *Orden* detallando las recomendaciones del Informe Social presentado el 6 de febrero de 2019 por la Trabajadora Social, Marilú Arzuaga Castillo. El foro primario advirtió a las partes que copia del referido informe y de sus anejos estarían disponibles a petición de estos. Además, indicó que en caso de que se determinara impugnar el informe, en el término de quince (15) días se tenía que proveer el nombre y cualificaciones del perito a utilizarse.³

El 25 de febrero de 2019 la señora Colón Sánchez presentó una moción informando que se allanaba a las recomendaciones suscritas por la Trabajadora Social.

² Véase Apéndice del Recurso, Anejo 4.

³ *Íd.*, Anejo 5.

Por su parte, el 20 de marzo de 2019 el apelante presentó una *Moción en cumplimiento de orden* alegando que varios hechos narrados en el informe eran incorrectos y que no estaba de acuerdo con la recomendación de otorgar una custodia compartida. En la referida moción enumeró varios aspectos del informe los cuales, a su entender, permiten concluir que el mejor bienestar del menor es que se le conceda a este la custodia exclusiva.⁴ Atendida la referida moción, el TPI le concedió al apelante el término de 10 días para informar si procedería a impugnar el informe con un perito “dando su nombre y cualificaciones o si procederá a discusión del mismo únicamente.” Véase la Orden del 26 de marzo de 2019.⁵ El 2 de abril de 2019 la trabajadora social sometió el Informe Social Forense Enmendado corrigiendo los hechos señalados por el apelante como incorrectos.

El 6 de junio de 2019 se celebró la *Vista de Discusión de Informe* en la cual ambas partes sometieron sus argumentaciones. Ese mismo día, notificada el 10 de junio siguiente, el TPI dictó la *Resolución* apelada acogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Social y añadió las siguientes determinaciones:⁶

1. Menor recibirá tratamiento psicológico hasta ser dado de alta o ambas partes determinar que el menor no requiere el servicio. La señora Colón Sánchez acudirá en o antes del 17 de junio de 2019 a oficinas psicológicas a prestar consentimiento de tratamiento del menor.
2. La señora Colón Sánchez tomará providencias para evitar que el menor tenga cualquier tipo de contacto con su ex compañera consensual.

Aun inconforme con dicha determinación, el apelante acude a este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe planteando como único señalamiento de error el siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HUMACAO AL DICTAR UNA RESOLUCIÓN CONCEDIENDO CUSTODIA COMPARTIDA CUANDO DEL INFORME SOCIAL PRESENTADO SE PUEDE CONCLUIR QUE EL

⁴ *Íd.*, Anejo 9.

⁵ *Íd.*, Anejo 11.

⁶ *Íd.*, Anejo 12.

MEJOR BIENESTAR DEL MENOR SERÍA ESTAR BAJO
LA CUSTODIA MONOPARENTAL DEL RECURRENTE.

El 16 de septiembre de 2019 la parte apelada presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. Estando el recurso perfeccionado y con la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del mismo.

II.

A. Custodia compartida

En Puerto Rico se les reconoce tanto a los padres como a las madres un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido por la Constitución de Puerto Rico y por la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, tales derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 148 (2004); *Estrella Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644, 662 (2007); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 778 (1985).

Cuando se disuelve la relación conyugal, los padres pueden llegar a distintos acuerdos para lograr el bienestar del menor. Entre estos acuerdos está la custodia compartida. Este tipo de custodia ocurre cuando ambos padres ejercen la custodia de manera conjunta sobre todos los hijos procreados por la pareja. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2007, T. II, pág. 1309.

La custodia o guarda de un menor de edad es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987). El principio cardinal que rige las determinaciones sobre el ejercicio de la custodia es el mejor bienestar del hijo o de la hija menor de edad. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en innumerables ocasiones. Véanse: *Maldonado*

v. Burris, 154 DPR 161 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418 (1989); *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298 (1985); *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523 (1977); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). Ese principio incluye criterios de orden moral, psíquico, cultural y económico porque en nuestra jurisdicción el bienestar general de un menor está revestido del más alto interés público. Así, la determinación de cuáles son los mejores intereses de un menor determinado está enmarcada en el derecho que este o esta tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 161 DPR 16 (2005).

Desde *Marrero Reyes v. García Ramírez*, *supra*, el Tribunal Supremo ha enumerado detalladamente los factores que todo tribunal debe sopesar al adjudicar la custodia en virtud de ese principio: (a) la preferencia del o la menor; (b) el sexo; (c) la edad; (d) la salud mental y física de los progenitores; (e) el cariño que puedan brindarle las partes en controversia; (f) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas, morales y económicas del menor o la menor; (g) el grado de ajuste del o la menor al hogar, la escuela y comunidad en que vive; (h) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos o hermanas y otros integrantes de la familia; y (i) la salud psíquica de todas las partes. Véanse, además, *Perron v. Corretjer*, 113 DPR 593 (1982); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*.

Sin embargo, nótese que la lista de criterios para adjudicar la custodia no es una táxativa ni categórica, ya que ninguno de esos criterios es decisivo por sí solo, por lo que hay que sopesarlos todos para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. Dicho de otro modo, para estimar lo que conviene a un menor de edad, es necesario evaluar esos diversos criterios de forma

integrada para lograr la decisión que sea más beneficiosa para el niño o niña cuya custodia se disputan sus progenitores. Esos factores ayudan a ilustrar y dirigir la discreción judicial en la búsqueda del interés óptimo de un menor; no constituyen una camisa de fuerza que constriña el ejercicio de esa discreción. *Ortiz v. Meléndez*, supra; *Perron v. Corretjer*, supra; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra. Esta decisión debe tomarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006).

De otra parte, la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley núm. 223-2011, (32 LPRA secs. 3181-3188), define custodia compartida en su Artículo 3 como “la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable”. 32 LPRA sec. 3181.

Además, el Artículo 7 de la Ley núm. 223-2011, supra, 32 LPRA sec. 3185, dispone lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, **quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal**. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.

2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

3) *La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.*

4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

6) *La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.*

7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

8) *Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.*

9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) *La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.*

13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor. [Itálicas nuestras].

Como corolario de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitirá la correspondiente determinación de custodia, tomando en consideración la recomendación sobre custodia del trabajador social. El análisis debe considerar la custodia compartida como primera opción, siempre que ello represente el mejor bienestar del menor. Sin embargo, las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales será uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, pero no será el único. El tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes y, sobre todo, teniendo como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. Véase, el Artículo 8 de la Ley núm. 223-2011, *supra*, 32 LPRA sec. 3186.

B. *Los informes sociales*

La Rama Judicial cuenta con un cuerpo de trabajadores sociales que constituyen la Unidad Social y estos **son peritos al servicio del tribunal** sujetos a las Reglas de Evidencia. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 2018 TSPR 188. De conformidad con la Regla 709(a) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, estos peritos están obligados a notificar a las partes sus hallazgos. *Íd.* De igual modo, se les debe conceder a las partes suficiente tiempo para prepararse si interesan impugnar el informe rendido por el perito de la Unidad Social. *Íd.* En ese proceso de impugnación, las partes tienen derecho a conainterrogar al perito con relación a los hallazgos y a presentar prueba a su favor. *Íd.* Asimismo, está establecido que los tribunales deben proveer a la parte afectada una oportunidad para formular objeciones o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe. *Íd.*

Dictaminó, además, el alto foro judicial que su determinación está fundamentada en nociones básicas del debido proceso de ley al proteger requisitos mínimos procesales que cobijan a las partes. Respecto a esto, el Tribunal Supremo citó las expresiones de la Jueza Asociada Pabón Charneco (emitidas cuando era Jueza de Apelaciones): “A fin de velar porque una determinación de custodia guarde todas las garantías circunstanciales de corrección, las partes deben tener no s[o]lo una oportunidad pro-forma de presentar y refutar prueba, sino que puedan hacerlo con efectividad. A tales efectos, es necesario que las partes afectadas por un Informe de una Trabajadora Social puedan formular objeciones al mismo y/o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho Informe.” (Sentencia dictada en *Marrero v. López Negrón*, KLCE2005001093, resuelto el 13 de septiembre de 2005.)⁷

⁷ Citada por el Tribunal Supremo en *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, supra.

Por otro lado, es sabido que la discreción judicial es el instrumento más poderoso reservado a los jueces para hacer justicia. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal de justicia ha incurrido en abuso de discreción cuando, entre otras, emite una decisión que no toma en cuenta e ignora un hecho material importante, cuando le concede gran peso a un hecho irrelevante e inmaterial como fundamento exclusivo de su decisión o cuando no sopesa cuidadosamente los hechos materiales y aquellos que resultan irrelevantes, culminando en un resultado irrazonable. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990).

Siguiendo esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial. Este tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del foro de primera instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En vista de lo anterior, la parte que cuestiona prerrogativas inherentes al ejercicio de discreción judicial, viene obligada a demostrar que el tribunal incurrió en abuso de discreción. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Asimismo, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos y adjudicación de credibilidad efectuadas por el juzgador de los

hechos. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

III.

En el presente recurso el apelante arguye que la apelada no cumple con ciertos criterios dispuestos en el Artículo 7 de la Ley núm. 223-2011, *supra*, por lo que erró el TPI al no concederle la custodia monoparental. Como fundamento para ello, este señaló varios hallazgos consignados por la trabajadora social en su informe y recalca que “mientras estuvo con la madre estuvo expuesto a incidentes de violencia doméstica e inclusive en riesgo de morir al punto que tuvo ser recluido en la Unidad de Cuidados Intensivos.”⁸

Comenzaremos señalando que el apelante en ningún momento solicitó o presentó una transcripción o exposición narrativa de la prueba de la vista celebrada el 6 de junio de 2019 en la cual se discutió el Informe Social Forense Enmendado, según establece la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 19. Solo así podemos evaluar si las determinaciones de hechos del TPI están sostenidas en la evidencia desfilada y admitida. En consecuencia, y ante la ausencia de la transcripción de la prueba oral, este tribunal no cuenta con los elementos de juicio para descartar la apreciación razonada y fundamentada que hizo el TPI de la prueba; por lo que no intervendremos con la misma. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 288-289 (2011); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005). Sabido es que ante la ausencia de indicio de que el foro primario incurriera en manifiesto error, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, no intervendremos con su apreciación de la prueba. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176

⁸ Véase Escrito de Apelación, pág. 10.

DPR 951, 974 (2009); *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002).

De otra parte, del derecho precedente surge que las partes afectadas por el informe tienen derecho a examinarlo y a presentar objeciones o prueba en contra de las conclusiones del mismo. Ahora bien, la intervención de este foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos o argumentaciones que exponen las partes. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 424-425 (2001). Del expediente apelativo no surge que el apelante haya presentado ante el TPI alguna evidencia para impugnar las conclusiones de la trabajadora social. En este sentido, el escrito de apelación es una réplica de la *Moción en Cumplimiento de Orden* radicada ante el foro primario en respuesta a la *Orden* emitida el 7 de febrero de 2019.

Por otro lado, tampoco surge que el apelante haya solicitado e intentado interrogar a la trabajadora social para confrontarla respecto a los hallazgos o conclusiones, ni mucho menos presentar prueba a su favor. Por lo tanto, la recomendación de la perito sobre que se concede la custodia compartida no fue debidamente controvertida por el apelante. Del presente recurso surge con meridiana claridad que el apelante pretende impugnar ante este foro revisor las conclusiones y recomendaciones del referido Informe Social Forense solo con la enumeración de algunos de los hallazgos que surgen de la investigación realizada por la trabajadora social. En especial atención a una determinación de la perito sobre el resultado de su análisis, respecto al impacto que tuvo en la conducta del menor los episodios de violencia doméstica acontecidos en el hogar materno.

Del Informe Social Forense Enmendado surge a todas luces que la Trabajadora Social evaluó todos los eventos alegados por el apelante en su solicitud de custodia. En relación a los episodios de

violencia doméstica que presenció el menor en el hogar materno, la trabajadora social efectivamente concluyó que pudieron haber contribuido en la conducta desafiante y agresiva que muestra el menor. Sin embargo, aclaró que los niños testigos de violencia familiar padecen tanto como las víctimas directas de la violencia. Por ello determinó que el menor se vio afectado al ser expuesto a un ambiente estresor “por lo que requiere ayuda psicológica en modificación de conducta.”⁹ Además, la perito concluyó que “[e]n el proceso de evaluación social que la señora Colón notificó haber culminado su relación de pareja y asumió un rol de apoderamiento. Esta voluntariamente participó en el grupo de apoyo para víctima de violencia doméstica [sic] en el Programa AFANA. Las partes fueron referidas para evaluación y prueba de alcohol en el Programa Alternativa Psicoeducativa. Surge de los informes que la señora Colón requería tratamiento, los cuales participó y completó.”¹⁰

Por otro lado, la trabajadora social también evaluó el evento donde el menor ingirió medicamentos en el hogar materno. Respecto a este hecho la perito determinó que “[l]a señora Colón asumió un rol protector en llevar de manera inmediata al menor a evaluación médica. Ante este asunto, la situación fue consultada y referida al Departamento de la Familia y de su investigación no surgen elementos para fundamentar un caso de maltrato.”¹¹ Así también, la trabajadora social apuntaló que los medicamentos le pertenecían a la ex pareja de la apelada. A su vez, determinó que “[l]os padres también fueron referidos para evaluaciones psicológicas y psiquiátricas por la Clínica de Diagnóstico de la Rama Judicial y los hallazgos encontrados de estos informes muestran que estos padres están capacitados para ejercer su rol custodio, pero

⁹ *Íd.*, a la pág. 23.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 23.

¹¹ Informe Social Forense Enmendado, pág. 22.

requieren de asistencia psicológica para manejo de emociones y mejorar comunicación.”¹²

Destacamos, que la trabajadora social precisó que las partes tenían una comunicación abierta y clara hasta que la señora Colón Sánchez estableció una relación con su ex pareja, lo que la afectó. Sin embargo, puntualizó que los padres han podido poner sus diferencias a un lado y atender el compromiso y los asuntos relacionados al menor. Señaló que “[d]e igual manera, los progenitores establecieron acuerdos libres y voluntariamente con relación al plan de custodia compartida en la oficina de la trabajadora social. Además, se mostraron receptivo[s] en buscar ayuda individual y familiar para mejorar la comunicación.”¹³ Importante es que puntualicemos nuevamente que la perito encontró que los progenitores antes y después de su separación han tenido una relación estrecha y de apego con su hijo.

Por último, concluyó la trabajadora social que “[e]stos padres han mantenido un rol activo en la crianza de su hijo y han tenido una corresponsabilidad en los asuntos del menor y tienen un interés de criar a su hijo conjuntamente, por lo que consideramos que es en beneficio del menor que se establezcan un plan de custodia compartida.”¹⁴ Enfatizamos nuevamente que las conclusiones, antes reseñadas y basadas en un proceso de evaluación social que hiciera la trabajadora social de la señora Colón Sánchez no fueron controvertidas por el apelante. Las mismas estuvieron basadas en la evaluación que realizara la trabajadora social del apelante; así como del menor, esto acorde con los criterios del Artículo 7 de la Ley 223-211, *supra*. Por ello, no podemos avalar la intención del apelante de querer impugnar el informe social forense solo con

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*, a la pág. 24.

¹⁴ *Íd.*

partes específicas que surgen del propio documento sin tomar en consideración la totalidad del mismo. En el presente recurso el apelante ignora por completo las determinaciones que surgen de la evaluación social hecha por la perito de los hallazgos iniciales, los cuales invoca el apelante para justificar su petitorio. Aun mas, el apelante falla en presentar prueba que controviertan las conclusiones derivadas de las referidas evaluaciones sociales de las partes.

Por último, resulta de suma importancia señalar que la determinación de un tribunal sobre custodia de menores no constituye cosa juzgada, por lo que cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de estos, podrá recurrir al tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos. 32 LPRA sec. 3188; véase, además, *Santana v. Acevedo* 116 DPR 298, 301 (1985). El criterio principalísimo al momento de adjudicar la custodia de un menor, es el de su mejor interés y bienestar, acorde a los factores antes mencionados. Por ello recalamos que toda determinación sobre custodia, no será cosa juzgada porque el derecho vigente que comprende las relaciones familiares se mantienen en un ambiente adversativo que redundo, a veces, en situaciones que no son las más adecuadas para los menores. Así, los menores o sus representantes legales deben contar con aquellos procedimientos que permitan garantizar su felicidad, el disfrute de su vida y la inviolabilidad a su dignidad, que como seres humanos tienen derecho. Art. II, secs.1 y 7, (Const. E.L.A., LPRA, Tomo I).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones